

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**Bogotá, D.C., 11 NOV 2020 de Dos Mil Veinte.

(2020)

De conformidad con el informe secretarial que precede y al tenor de lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado dispone:

**1o. RECHAZAR** la anterior demanda, en razón que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 3 de julio de 2020, numerales 2 y 3; por cuanto la misma se dirige contra persona fallecida en este caso: WILLIAM HOYOS NAVARRETE y VICTOR HOYOS NAVARRETE, quienes no son sujeto de derechos y obligaciones; en todo caso, no se dirige la demanda conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P., pues se indica “Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS”, que de ser los primeros debió dirigirse contra la personas que se conozcan como herederos de los citados causantes y allegar prueba idónea; ahora, de no conocerlos debió dirigirse únicamente contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES FALLECIDOS; de otra parte, no se incluye a uno de los comuneros propietarios el señor EDUARDO HOYOS NAVARRETE, pues pese a que la señora ALEXANDRA MARITZA HERNANDEZ LIZARAZO, adquirió los derechos de posesión de éste propietario y existe un vínculo matrimonial, no lo excluye de demandarlo siguiendo lo normado en el art. 375 numeral 5 del C.G.P., habida cuenta que no es actor y sólo vendió derechos de posesión a la aquí demandante según lo afirma en la demanda; por tanto, la prescripción alegada por la aquí demandante debe realizarse sobre el 100%, no sobre el 80%, como mal se pretende en la demanda y el anterior escrito.

**2o. ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**3º.** Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C.	La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.	
36	hoy 12 NOV. 2020
El Secretario,	

